

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de. Mison á 99 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

(LEYENDA DEL 31 DE ENERO NUM. 31).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de Laredo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, de una parte por D.^a Francisca del Rivero, habilitada judicialmente para litigar en nombre de sus menores hijos habidos en su matrimonio con Don Gregorio Fernandez Calzada, y de la otra por Don Felipe Lombra como marido de Doña Francisca Fernandez Cruz, D. José Gíuzel en el mismo concepto de Doña Josefa Fernandez, D. Nicolás Arronte como marido de Doña Juliana Arronte, viuda de D. Juan Fernandez Cuadra, en representación de los hijos de esta habidos por ella en su primer matrimonio, y como curador *ad litem* de la menor Doña María Bernales Fernandez, y D. Manuel Iturrakle, como curador *ad litem* de los hijos menores, y uno ausente, de D. José Fernandez Calzada, llamados Doña Josefa, D. Andrés, Doña Encarnacion y D. José, sobre revocacion de una donacion; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion

interpuesto por la Doña Francisca del Rivero de la sentencia pronunciada en 7 de Abril de 1857 por dicha Sala segunda:

Resultando que en el año 1840 D. Gregorio Fernandez Calzada, soltero entonces y de 36 años de edad, dió orden por carta escrita desde Tampico á su primo D. Juan Fernandez Cuadra, residente en la Habana, para que de cuenta del mismo comitente comprase un cuarto, dos ó tres, ó un billete de la lotería de grandes premios que se iba á jugar en dicha ciudad, advirtiéndole que si se obtenia alguno se dividiría su importe líquido con él y con D. José Fernandez Calzada, hermano del D. Gregorio:

Resultando que ejecutada la comision por Fernandez Cuadra, y habiendo sido premiado con 50.000 ps. fs. medio billete que compró, pasó el D. Gregorio Fernandez Calzada á la Habana y se hizo allí la division antedicha, entregándose 16.000 á D. Juan Fernandez Cuadra, 12.000 á D. José Fernandez Calzada y al D. Gregorio 18.000 para sí, con mas 4.000 que ofreció imponer en la Península en beneficio de su sobrina Doña Francisca Fernandez Cruz, hija del D. José:

Resultando que el D. Gregorio Fernandez Calzada contrajo matrimonio en 31 de Agosto de 1841 con la Doña Francisca del Rivero, en la cual tuvo varios hijos:

Resultando que en 2 de Enero de 1856 la Doña Francisca del Rivero, previa la correspondiente habilitacion judicial, pro-

puso demanda en representacion de sus menores hijos, solicitando que se declarasen rescindidas y revocadas las donaciones que su marido hizo á D. Juan Fernandez Cuadra y á D. José Fernandez Calzada, mediante á que habiendo el donante tenido despues hijos, quedaban aquellas rescindidas, con arreglo á la ley 8.^a título 4.^o de la Partida 5.^a, y que se condenase á los herederos de los donatarios á la devolucion de los 13.000 y 16.000 duros que recibieron respectivamente con los intereses legales á lo menos desde la demanda:

Resultando que los demandados pidieron la absolucion de la demanda, alegando que la donacion no era cierta, porque el repartimiento del premio entre D. Gregorio y D. José Fernandez Calzada y D. Juan Fernandez Cuadra se hizo en cumplimiento de ofertas hechas por el primero antes de jugar y de convenio celebrado entre los tres, y exponiendo ademas que la ley citada no era aplicable al presente caso por no concurrir el requisito exigido por la misma de que el donante careciese de esperanzas de tener hijos:

Resultando que sentenciado el pleito por el Juez de Laredo en 29 de Octubre de 1856, declarando no haber lugar á la revocacion de la donacion pretendida por la Rivero, apeló esta, alegando ademas que las donaciones eran nulas por no haber intervenido en ellas la escritura é insinuacion que exige la ley 9.^a título 4.^o, Partida

5.^a, y despues de una discordia fué confirmada la sentencia, siendo de voto contrario uno de los Magistrados:

Resultando, por último, que la Doña Francisca del Rivero interpuso recurso de casacion fundado en haberse infringido:

1.^o Las citadas leyes 8.^a y 9.^a, título 4.^o, Partida 5.^a

2.^o El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse hecho cargo la sentencia de vista de uno de los puntos de derecho alegados por la misma recurrente:

3.^o La 10, título 12, libro 3.^o del Fuero Real, que trata de la donacion de la cosa que no está presente.

4.^o La ley 6 regla 24, título 34, Partida 7.^a que dice no pueda hacerse ningun beneficio á otro contra su voluntad.

Y 5.^o La doctrina legal de que el contrato de donacion no se perfecciona ni hace irrevocable hasta que presta su aceptacion ó consentimiento el donatario.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que al encarregar D. Gregorio Fernandez Calzada á su primo D. Juan Fernandez Cuadra que tomase un billete de la lotería, ó parte de él, advirtiéndole que si era premiado se repartiría su líquido importe entre él, su hermano D. José y el mismo comisionado, no donó mas que la esperanza remota de obtener algun premio en el medio billete que Fernandez Cuadra

compró á virtud de dicho encargo:

Considerando que ni pudo entonces ni puede ahora estimarse el verdadero valor de tan eventual esperanza:

Considerando, en su consecuencia, que no son aplicables al caso presente la ley 8.^a, título 4.^o, Partida 5.^a, que trata del que «diese á otro todo lo suyo ó gran partida de ello,» ni la 9.^a siguiente, que anula la donacion, si no interviene escritura ni autoridad judicial, en cuanto exceda de 500 maravedís de oro:

Considerando que tampoco tiene aplicacion á la cuestion presente la ley 10, título 12, libro 3.^o del Fuero Real, que previene «como la cosa ausente se puede dar y vale,» porque ninguno de sus preceptos guarda relacion con el punto litigioso:

Considerando que la regla de derecho contenida en el núm. 24 título 34, Partida 7.^a, de que «non puede ome dar beneficio á otro contra su voluntad» no ha sido infringida, porque D. Juan Fernandez Cuadra, al aceptar da comision de su primo D. Gregorio, dió á conocer claramente que no era contrario á su voluntad el beneficio que eventualmente le dispensaba; y D. José Fernandez Calzada, si bien no consta que tuviese conocimiento de él, hasta que el D. Juan le avisó el resultado de la jugada, tampoco manifestó ni pudo manifestar su voluntad contraria, que es el concepto de la citada regla de derecho:

Considerando que aun suponiendo incuestionable la doctrina de que la donacion no se perfecciona ni se hace irrevocable hasta que, presta su aceptacion ó consentimiento el donatario, no ha sido infringida en este caso, porque, respecto á D. Juan Fernandez Cuadra, consta su terminante aceptacion en el hecho de admitir y realizar el encargo de su primo D. Gregorio, y en cuanto á D. José Fernandez Calzada que se hallaba ausente, si bien no medió su aceptacion, y pudo por consiguiente el do-

nante arrepentirse y dejar sin efecto su oferta, no lo verificó así, y por el contrario la ratificó y llevó á efecto cuando la aceptacion no era ya dudosa:

Y considerando, por último, que aunque en efecto la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos no haya observado estrictamente una de las disposiciones del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, este defecto, ni está incluído entre las que numera como causa de nulidad el art. 1.013 de la misma, ni afecta al fondo de la cuestion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Francisca Rivero, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito con arreglo al art. 1062 de la misma ley de Enjuiciamiento, haciéndose la distribucion prescrita en el art. 1063. Se previene á los Abogados que suscribieron los escritos de demanda y contestacion que en lo sucesivo observen estrictamente los preceptos de los artículos 224 y 253 de dicha ley, en cuanto á la obligacion de exponer sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho: se encarga al Juez de primera instancia de Laredo que haga observar estas disposiciones de la ley, y al Relator de dicha Real Audiencia que ha entendido en este pleito, que anote en sus apuntamientos los defectos que haya en la sustanciacion é instruya de ellos á la Sala, y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se han de pasar copias á la Redaccion de la Gaceta para su publicacion; y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa en cumplimiento del art. 1064 de la misma ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Jorge Gishert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Biec.—Antero de Echarri.—Fernando Calderón Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia ante-

rior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Enero de 1858.—Luis Calatraveño.

Es copia de su original, de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1858.—Luis Calatraveño.

Del Gobierno de provincia.

RECTIFICACION.

Al insertar en el Boleín último núm. 16, el título 4.^o capítulo 1.^o del Real decreto de 20 de Junio de 1852, se omitió advertir que esta Real disposicion se halla inserta íntegra en los Boletines oficiales de dicho año 1852 números 82 al 87 inclusivos pertenecientes á los meses de Julio.

Seccion de Gobierno.—Núm. 61.

Se previene á las autoridades locales que no impongan multas sino en el papel correspondiente: haciéndolo solo aquellos á quienes compete segun las leyes.

Ha llegado á noticia de este Gobierno que algunas autoridades locales y muy particularmente Alcaldes pedáneos de esta provincia cuando tienen que castigar gubernativamente alguna falta, en vez de exigir una multa en el papel correspondiente, obligan al que la perpetró á satisfacer uno, dos ó mas cuartillos de vino que se bebe en la taberna por el pedáneo ó autoridad que impusiere el castigo, sus amigos y el penado. Esto á mas de ser una infraccion del Real decreto de 14 de Abril de 1848, rebaja el prestigio de su honorífico cargo y es sumamente inmoral, porque convirtiéndose el castigo en provecho del que lo impone y en una celebridad de taberna, se desvirtúa la eficacia de la pena y se corrompen las costumbres públicas.

Los deberes de los pedáneos como delegados de los Alcaldes y agentes de la Administracion,

son de mas importancia que la que sin duda consideran. Sus actos egercen poderosa influencia en la tranquilidad de los pueblos, en el respeto de la propiedad, en el de las personas y en la armonía de las familias, y estos grandes objetos no se defienden bien por los que desconociendo el carácter publico con que se hallan investidos, en vez de castigar las faltas de sus administrados con arreglo á las prescripciones de la ley, lo hacen de aquella manera, deprimente y punible. En obviacion de abusos tan ofensivos á las reglas de buen gobierno, vengo en imponer la multa de 200 rs. á todo funcionario que en lo sucesivo incurra en el exceso ó infraccion de que se trata.

Las multas no pueden imponerse sino por autoridad competente, ni exigirse de otro modo que en el papel creado al efecto por aquel Real decreto segun está prevenido bajo severas conminaciones y con especialidad por el de 8 de Agosto de 1851 sobre papel sellado.

Esta circular se publicará en todos los pueblos, por los medios que tengan de costumbre, haciéndolo en el primer Domingo inmediato á su recibo, y de haberlo así verificado me dará aviso el Alcalde dentro del preciso término de ocho dias. Leon 5 de Febrero de 1858.—Joaquin M. Gibert.

Seccion de Gobierno, Circular.—Núm. 62.

Se publica un Real orden declarando baje en el Ejército los individuos que expreso.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del mes próximo pasado se ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden que sigue.

«Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército, D. Francisco Tornero y Malo, Capitan del Batallon provincial de Luarca, D. Antonio Moscoso y Lara, Teniente destinado al Regimiento de Infantería, Fijo de Ceuta y D. Luis Medina y Torres, Oficial tercero de la Administracion militar; y reha-bilitado en su empleo D. Francisco Córdoba y Velez, Capitan

graduado, Teniente que fué de infantería. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las Autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con el carácter militar que han perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos que la Real orden previene. Leon 6 de Febrero de 1858. = El Gobernador, Joaquín M. Gibert.

VIGILANCIA. = Núm. 65.

Se encarga averiguar el paradero de Benito Fernandez de la Llana.

María Bárcena acudió al Ministerio de la Gobernación en solicitud de que se averigüe el paradero de su esposo Benito Fernandez de la Llana, Sargento 2.º graduado del provincial de Oviedo, que en Junio de 1856 salió de Madrid con dirección á Sevilla. Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno manifestarán al mismo si reside en sus respectivas demarcaciones el referido la Llana, remitiendo, caso de haber fallecido, certificación que lo acredite. Leon 5 de Febrero de 1858. = Joaquín M. Gibert.

Telógrafos. = CUELLEN = Núm. 64.

Se anuncia las Estaciones electro-Telegráficas que se hallan abiertas para el servicio privado.

Por disposición del Gobierno de S. M. se hallan abiertas hasta el día para el servicio de la correspondencia privada en el interior del Reino y para la internacional las Estaciones que á continuación se expresan.

- Alcalá de Henares.
- Alcolea.
- Almería.
- Alsama.
- Avila.
- Almenar.
- Aranjuez.
- Audújar.
- Bilbao.
- Barcelona.

- Badajoz.
- Bárgos.
- Benavente.
- Cádiz.
- Calatayud.
- Cuenca.
- Cáceres.
- Carolina.
- Córdoba.
- Ciudad Real.
- Castellón de la Plana.
- Daroca.
- Ecorial.
- Feija.
- Figuera.
- Guadalajara.
- Gerona.
- Granada.
- Gijón.
- Huesca.
- Haro.
- Huelva.
- Jaen.
- Lérida.
- La Junquera.
- Logroño.
- Leon.
- Málaga.
- Monreal.
- Manzanares.
- Oviedo.
- Pamplona.
- Palencia.
- Puerto de Santa María.
- Rioseco.
- Reus.
- S. Sebastian.
- Soria.
- Santander.
- S. Ildelfonso.
- Segovia.
- S. Rafael.
- Sevilla.
- S. Fernando.
- Tudela.
- Tolosa.
- Teruel.
- Tarragona.
- Talavera.
- Trujillo.
- Tarancon.
- Tembleque.
- Vitoria.
- Valladolid.
- Valencia.
- Zaragoza.
- Irun.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 5 de Febrero de 1858. = Joaquín M. Gibert.

Núm. 65.

Se hace saber la nulidad de una rifa de la Sociedad La Comercial de Barcelona.

El Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona en 28 de Enero último me manifiesta que está encargado por la Dirección general de Loterías, Casas de Moneda y Minas de hacer saber la nulidad de un prospecto referente á la rifa de géneros de fabricación española concedida á D. Agustín Felix por Real orden de 9 de Marzo de 1857, fechado en Barcelona el citado prospecto á 30 de Octubre del mismo año, firmado por dicho D. Agustín Felix y por el Subdirector de la Sociedad anónima La Comercial, D. José Andreu. El prospecto ha sido remitido á varios corresponsales y se advierte se impida inmediatamente su circulación. Por consiguiente se anuncia á los habitantes de esta provincia la nulidad de cuantos documentos se refieran á dicha rifa, y que el Sr. Gobernador de Barcelona ha prevenido á dicha Sociedad el reintegro de todo el mes de Febrero de las cédulas que para inscripción se hubiesen expandido. Leon 5 de Febrero de 1858. = Joaquín M. Gibert.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 66.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CUCUTAN.

Encargando la presentación de los repartimientos de Territorial y matrículas de Subsídío y espedientes de Consumos.

Terminado el plazo señalado á los Ayuntamientos para la presentación de los repartimientos de la contribución Territorial, las matrículas de Subsídío y espedientes de Consumos, he acordado hacerles saber, que los que para el día 15 del mes actual no los hayan presentado en esta oficina para la aprobación superior, se les enviarán comisionados que pasen á recogerlos, cuyas dietas serán pagadas por los Concejales y pécitos repartidores que hubiesen dado lugar al retraso de la formación de dichos documentos, teniendo

presente los Alcaldes y Ayuntamientos que esta falta no les dispensa ni releva de la obligación de ingresar en Tesorería en el plazo marcado por instrucción el importe del primer trimestre de las referidas contribuciones

Leon 6 de Febrero de 1858. = Antonio Sierra.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de S. Pedro Berejanos.

Terminados los trabajos hechos por la junta pericial de este Ayuntamiento, para la formación del amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año; se hace saber á todos los hacendados del mismo y forasteros productores las reclamaciones que á sus intereses convengan dentro del preciso término de ocho dias despues de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurrido el citado término, no le serán oídos. S. Pedro Berejanos y Enero 25 de 1858. = El Alcalde, Santiago Ferrero.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, en el que todos los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que los convengan respecto al tanto por ciento con que ha sido cargada la riqueza imponible, pues pasado dicho término no se oirá de agravios. Mansilla de las Mulas y Febrero 5 de 1858. = El Alcalde, Marcelino Cagigal.

Ayuntamiento constitucional de Berlanga.

Terminada por la Junta pericial de este municipio la operacion de la rectificación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del corriente año de 1858, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para la decision de

agrayos, los que no tendrán lugar trascurrido que sea aquel término. Berlanga 22 de Enero de 1858. —Francisco Perez.

Alcaldía constitucional de Alvarez.

Hállandose concluido el amillaramiento por el que se ha de repartir la contribucion de inmuebles para el presente año de 58 y hallándose de manifiesto en su Secretaría por el término de ocho dias para la deducion de agrayos sin siendo oídos trascurrido que sea dicho término. Alvarez 31 de Enero de 1858. —Gregorio Colvete.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega.

Hállandose vacante la plaza de cirujano de este pueblo de Villademor de la Vega que compone por sí solo municipio, cuya dotacion consiste en cuarenta cargas de trigo y mil seiscientos rs. en dinero, cobrado todo por el mismo facultativo de los vecinos, se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes a la mencionada plaza de cirujano dirijan sus solicitudes a la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pasados los treinta dias que marca la Ley, pueda esta municipalidad proceder a la provision de dicha plaza. Villademor de la Vega 31 de Enero de 1858. —El Alcalde, Fulgencio Perez.

De los Juzgados.

Juzgado de Paz de Barón.

En el día de la fecha se ha presentado en este Juzgado la papelita de citacion del tenor siguiente. —Gerónimo Martínez vecino de Lligos, oficioso mesonero, demanda en juicio verbal á Julian de la Riva vecino de esta villa de Barón, ausente hace mas de dos años cuyo paradero fijo se ignora, para que le pague la cantidad de ciento ochenta y seis rs. con diez y seis mrs. resto de dinero prestado segun obligacion que presentó firmada de su mano. Barón veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Gerónimo Martínez. — A cuya papelita se dió el decreto siguiente. — Librense exhortos á los Sres. Director de la Gaceta y Gobernador de esta provincia, á fin de que se sirvan insertar en dicha Gaceta y el Boletín oficial de esta provincia, la citacion que por el presente se hace al ausente Julian de la Riva para que en ningún evento pueda dejar de llegar á su noticia,

en la inteligencia que se le señala para la comparecencia personal ó por medio de apoderado competente autorizado el término de cuarenta dias siguientes a la fecha de la insercion en dichos documentos oficiales, con apercibimiento de que trascurrido el plazo expresado sin haberlo hecho, se procederá á lo que haya lugar en justicia, sin mas citacion. Barón veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Hermenegildo Sanchez. — José Alonso Gómez, Secretario.

En el día de la fecha se ha presentado en este Juzgado la papelita de citacion del tenor siguiente. — José Alonso Rodríguez Labrador y vecino de esta villa, demanda en juicio ver-

bal á Julian de la Riva de la misma vecindad ausente hace mas de dos años cuyo paradero fijo se ignora, para que le pague la cantidad de cuatrocientos rs. uno le es en deber del valor de una vaca y costas hasta ahora ocasionadas que le compró el Julian al fiado á D. Diego Gonzalez vecino de S. Juan de Velloño en el Principado de Asturias, á quien el demandante como fiador y principal pagador tiene satisfecha la enuntada cantidad. Barón veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — José Alonso Rodríguez. — A cuya papelita se dió el decreto siguiente. — Librense exhortos á los Sres. Director de la Gaceta y Gobernador de esta provincia, á fin de que se sirvan insertar en dicha Gaceta y

el Boletín oficial de esta provincia, la citacion que por el presente se le hace al ausente Julian de la Riva para que en ningún evento pueda dejar de llegar á su noticia, en la inteligencia de que se le señala para la comparecencia personal ó por medio de apoderado competente autorizado el término de cuarenta dias siguientes a la fecha de la insercion en dichos documentos oficiales, con apercibimiento de que trascurrido el plazo expresado sin haberlo hecho, se procederá á lo que haya lugar en justicia sin mas citacion. Barón veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Hermenegildo Sanchez. — José Alonso Gómez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE PRO-

PIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ARRIENDOS DE FINCAS RUSTICAS.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

A las 11 de la mañana del día 7 del próximo mes de Marzo ante el Alcalde de La Bañeza con asistencia del Administrador Subalterno del mismo partido y competente Escribano, se ha de proceder á la embasta de arrendamiento de las heredades que pertenecieron á las Corporaciones que á continuacion se indican con expresion del pueblo donde radican, último levantador y tipo ó cantidad que se fija para la subasta, advirtiéndose que el pliego de condiciones bajo el que ha de tener efecto el remate, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del referido pueblo de la Bañeza en la Administracion Subalterna del ramo, y en las Secretarías de los Ayuntamientos donde radiquen las fincas para mayor comodidad de los licitadores. Se espere del celo de los Sres. Alcaldes que sijen en los sitios públicos de su Distrito municipal los edictos convenientes para la mayor publicidad.

Pueblos donde radican las fincas.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Ultimo arrendatario.	Tipo que se fija para la subasta.
Turneros del Jamúz.	Heredades.	Fábrica de Turneros del Jamúz.	El párroco.	160
Roporuolos.	Idem.	Cofradía de Antónias.	Manuel de la Mota.	418
Idem.	Idem.	Nra. Sra. del Rosario.	Esteban Martínez.	18
Idem.	Idem.	Cofradía de la Vera-Cruz.	Justo Gutiera Labrador.	150
Idem.	Idem.	Fábrica.	Francisco del Castro.	232
Acebes.	Idem.	Fábrica de Acebes.	Santiago Prieto y comp.	200
Idem.	Idem.	Rectoría de id.	Manuel Atiego.	240
Antoñanes.	Idem.	Fábrica de Antoñanes.	José Salis.	400
Idem.	Idem.	Rectoría de id.	Francisco Barrio.	55
Azares.	Idem.	Fábrica de Azares.	Manuel Martínez.	590
Idem.	Huerta.	Idem.	El párroco.	56
Bercianas del Páramo.	Heredades.	Fábrica de Bercianas del Páramo.	El párroco.	405

Leon 5 de Febrero de 1858. —Ambrosia Garcia Polacios.

Junta provincial de Beneficencia.

Segun acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia se saca á público subasta la obra de demolicion y construccion de nueva planta, de una parte del edificio de la Casa-Hospicio de Astorga, segun los planos, presupuesto y pliego de condiciones aprobados por dicha Junta. Los maestros de obra de la provincia que quisieren interesarse en dicha licitacion, y deseen enterarse de los planos, presupuesto y demás, pasen á la Administracion de dicho establecimiento donde estarán de manifiesto. La pública licitacion se hará en dicha Administracion el

día 21 de Febrero de este año, será presidida por el Director, y rematada en el mejor postor con sujecion á la aprobacion de la Junta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiera tomar en arriendo un caballo para parada de edad de cuatro años cumplidos, alzada 8 cuartas, pelo castaño; véase con su dueño Don Bernardo Mallo vecino de esta ciudad.

FINCAS EN ARRIENDO.

Se arriendan todas las fincas que pertenecieron á la fábrica

del pueblo de Santibañez de Valdeiglesias. La persona ó personas que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden verse con su dueño, D. Miguel Moran vecino de Leon, Canóniga nueva, núm. 5.

Se venden unos molinos horneros de aylo y pison, ocho cargas de heredad, una casa y un monte situado toda en la ribera de Almanza y pueblo de Villamorisca.

Si alguna persona desee interesarse en su adquisicion puede dirigirse á D. Amaranio de Prado Salas vecino del pueblo de Moral de la Reina.